



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500386231



20165500386231

Bogotá, 31/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CRC PASTO NARINO S.A.S.**  
**CARRERA 6 No. 4 - 77**  
**PASTO - NARINO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14664** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.**

( 14664 ) 13 MAY 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	431	421	10	02,32%
Agosto	2014	338	337	1	00,30%
Septiembre	2014	352	338	14	03,98%
Octubre	2014	282	281	1	00,35%
Noviembre	2014	327	326	1	00,31%
Diciembre	2014	385	195	190	49,35%
Enero	2015	238	0	238	100,00%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 455 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4943 del 6 de abril de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., acto administrativo notificado el 20 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

*"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013".*

Mediante radicado No. 2015-560-03082-2 de 4 de mayo de 2015, al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S, presento ante esta entidad escrito de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 4943 del 6 de abril de 2015.

1/15 8 1 de 9

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

A través Resolución No. 013186 de 17 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso se decidió el de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4943 del 6 de abril de 2015, por la cual se apertura investigación administrativa contra CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S.

Con Resolución No. 19268 de 18 de agosto de 2015, se decreto prueba de oficio dirigido al Operador Homologado Olimpia, se allego respuesta por Olimpia mediante radicado No. 2015- 560-076697-2 del 21 de octubre de 2015.

A través Resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015, se falló la investigación iniciada, sancionando al centro aquí investigado con la suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses, por haber incumplido los numerales 11 y 17 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo fue notificado el 29 de enero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-000507-2 del 5 de enero de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No. 6408 del 18 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

*“La Sanción objeto de impugnación tiene como fundamento la formulación del cargo único hecho consistente en «...el reporte de información al RUNT sin reportar la información contenida en los certificados al SICOV...», situación gravísima si tenemos en cuenta que el sistema de control y vigilancia nunca nació a la vida jurídica y que erróneamente la Superintendencia de Puertos y Transporte pretender aplicar, no obstante que dejó vencer el término o la facultad reglamentaria que le fuera conferida en el Parágrafo del Art. 89 de la Ley 1450 de 2011, quien le concedió un plazo de 15 meses para expedir la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad, término que venció y la Supertransporte no había expedido la reglamentación correspondiente, perdiendo en ese momento la COMPETENCIA para hacerlo.*

*Son dichos actos administrativos (los que crean, regulan y modifican el sistema técnico de verificación) los que la Honorable Corte constitucional menciona en su Sentencia C 797 — 14 del 30 de Octubre de 2014 que fueron dictados cuando ya no tenía competencia la Superintendencia de Puertos y Transporte para hacerlo, pues se la había vencido el término para proferirlos y por ende no pueden ser aplicados (...), de tal manera que sigo sin entender porque se insiste en continuar con un proceso que tiene como fundamento la presunta violación a un sistema de seguridad que nunca nació a la vida jurídica (...)*

*(...)*

*La Superintendencia de Puertos y Transporte se olvida o mejor hace caso omiso al hecho que el fundamento de derecho de toda la normatividad sobre el sistema de seguridad ya fue derogada por la Ley 1753 de 2015, quien en su Artículo 277 DEROGO EXPRESAMENTE el Artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 y que precisamente fue el Parágrafo de este Artículo 89 el que servía de fundamento de derecho de las Resoluciones o Actos Administrativos que sirvieron para proferir este fallo que por este escrito estoy impugnando.”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

2/19

POC LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de tres (3) meses al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>1</sup>

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok Sicov	Sin Sicov	% Incumplimiento
Julio	2014	1090	744	347	31,81%
Agosto	2014	740	280	460	62,16%
Septiembre	2014	564	436	128	22,70%
Octubre	2014	371	352	19	05,12%
Noviembre	2014	407	398	9	02,21%
Diciembre	2014	468	448	20	04,27%
Enero	2015	415	406	9	02,17%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 455 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

2168  
3 de 9

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

*de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".*

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

El párrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: "las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia en repetidas ocasiones, el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

2/19

*"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*
- 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*
- 3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.*
- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.*
- 5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.*
- 6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.*
- 7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*
- 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*
- 9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*
- 10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.*
- 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
- 12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes*
- 13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada*
- 14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*
- 15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.*
- 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*
- 18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.*
- 19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin él paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

*La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.*

*El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos." Sin embargo, no puede pretenderse que la administración se quede estática y no evolucione ni cambie, no hay constituciones ni leyes perpetuas, por la sencilla razón de que el derecho es un espejo de la sociedad y como la sociedad cambia, el derecho, que es su reflejo, también debe cambiar; pero de ser esto necesario, las reglas, las normas y los procedimientos que los ciudadanos de antemano conocen y con fundamento en los cuales se mueven en la administración, deben ser respetados o por lo menos deben darse situaciones transitorias para que los administrados se acomoden al cambio. Es necesario entonces determinar el fin de la modificación de las normas y las reglas pre establecidas y hasta dónde van éstas, pues ello conlleva el respeto del principio de confianza legítima en la administración.*

Ahora bien, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que existen duplicados o triplicados en varios meses, que suman el incumplimiento por parte de la investigada.

En este orden de ideas, es claro para esta instancia que la empresa incurrió en un incumplimiento en los meses de diciembre y enero el 10%, aun después de realizarse un concienzudo análisis de la información que allegó Olimpia a través del decreto de pruebas, considerando que la trasgresión disminuyó pero no suficiente para desvirtuar de plano su responsabilidad.

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron 455 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

Es necesario hacer los siguientes análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó a la empresa OLIMPIA una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. La información que fue aportada por la empresa mediante radicado No. 2015-560-076697-2 del 21 de octubre del 2015, respecto de 455 certificados sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

Respecto de que el sistema no goza de amplia confiabilidad no es cierto su argumento toda vez que carece de prueba dentro del expediente.

Por el contrario de las pruebas documentales practicas dentro del proceso, se corrobora que usted dejo de cumplir con sus obligaciones legales. La anterior, conclusión se desprende de lo siguiente:

Mediante auto 19268 del 18 de septiembre del 2015, se decretó prueba documental oficiando al operador del sistema (folios 90 a 92).

El 21 de septiembre del 2015 el operador (SICOV sistema de control y vigilancia), remitió CD con la información solicitada (Folios 98 a 101).

Prueba que fue remitida al investigado y se corrió traslado para que se pronunciara sobre las misma (folios 102 a 104).

2/6/9

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

En la prueba se evidencia la identificación e individualización de las certificaciones no reportadas al SICOV, las quejas reportadas por el centro y el cotejo de las diferencias entre lo reportado y lo que se dejó de subir al SICOV.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes (entre julio del 2014 y enero 2015); lo anterior demuestra de manera contundente que el sistema identifica con el 100% de certeza, cuál fue la información dejada de reportar por el investigado. Muestra que por demás es representativa, lo cual, determina el grado de certeza el incumplimiento del CRC.

Es de agregar que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, lo cual permite evidenciar cuando pueden existir errores en la digitación (porcentaje del 0,01% al 10%) y cuando la conducta es superior se constituye en un hecho reprochable que supera esa conducta siendo atribuible al investigado.

Igualmente, se le precisa que para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó a la empresa OLIMPIA una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, la cual arrojó como resultado 455 certificaciones sin cumplir con el requisito.

En relación a la competencia de la Superintendencia de Puerto y Transporte para reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores:

El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1016 de 2000, establece dentro del objeto de la delegación que el Presidente de la República le hiciere a la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito: "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

Así mismo, el párrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, le asigna "facultades a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación".

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, establece que las "Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación" (...)

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

En este orden de ideas el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia con radicado No. 11001-0324-000-2013-00211-00, establece lo siguiente sobre la potestad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y se torna inalienable, intransferible e inagotable. No obstante, la Sala ha tenido oportunidad de precisar que esto no implica que las demás autoridades administrativas carezcan de poder normativo; En tal sentido se tiene la providencia del 24 de agosto de 2000 indico que: "El Presidente de la República es, ciertamente, el titular constitucional de la potestad reglamentaria, pero ello no quiere decir que dentro de su ámbito de competencia y nivel de subordinación jerárquica y normativa, las demás autoridades administrativas no puedan adoptar medidas de carácter general a fin cumplir o hacer cumplir las disposiciones superiores relativas a los asuntos a su cargo, de donde, como titulares de autoridad administrativa, están investidas de las facultades o potestades propias de la administración, dentro de las cuales está justamente la reglamentaria. De allí que los actos administrativos generales pueden emanar de cualquier autoridad administrativa, en lo que concierna a los asuntos a su cargo<sup>2</sup>".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, sentencia con radicado No. 11001-0324-000-2013-00211-00.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

Así las cosas, el acto administrativo que reglamentaron las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores, los cuales se encuentran vigente y con una decisión de legalidad del consejo de estado, es por ello que le corresponde a esta superintendencia, de conformidad con lo consagrado el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, hacer cumplir las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Por lo anterior, este despacho señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad esto quiere decir que el acto administrativo que impuso la sanción se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico, por lo anterior es pertinente tener en consideración la SENTENCIA C-1436 DE 2000 de la Corte Constitucional en donde se pronuncia respecto de los actos administrativos y su control de legalidad:

*"...Los actos administrativos. El control de legalidad*

*"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".*

*"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad".*

*"Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición".*

Se advierte que la primera instancia otorgó al CRC la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito por la Ley 1437 de 2011; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley, además aportó pruebas documentales las cuales fueron analizadas concluyendo que no son conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtuar el cargo imputado en la apertura de la presente investigación administrativa.

En este punto es importante aclarar que la excepción de ilegalidad de los actos administrativos, solo puede ser declarada por los jueces de la República sin que le sea dable a los servidores públicos aplicarla.

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endiligada al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

*2/3/a*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 28167 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., por el término de tres (3) meses.

En mérito de lo dispuesto, este Despacho:

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 28167 del 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC PASTO NARIÑO S.A.S., DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CRC PASTO NARIÑO S.A.S., NIT 900305546 - 4, en la CARRERA 6 NO 4-77, PASTO / NARIÑO, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

14664 13 MAY 2016

  
**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Revisó: Juan pablo Restrepo Castrillón

Proyectó: Luis Ángel Agamez Ultría - Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165500325211



20165500325211

Bogotá, 13/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CRC PASTO NARINO S.A.S.**  
CARRERA 6 No. 4 - 77  
PASTO - NARINO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14664 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**CRC PASTO NARINO S.A.S.**  
**CARRERA 6 No. 4 - 77**  
**PASTO - NARINO**

**DERIVACIONES**